

**INFORME N° 07/2018:**  
**CIERRE PL LIBERTAD CONDICIONAL (Boletín 10.696-07)**

Fecha : 5 de noviembre de 2018  
De : María Constanza Tobar Castro – Abogado  
Para : Francisco Huenchumilla Jaramillo - Senador

---

**I. ANTECEDENTES**

- Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la Libertad Condicional para los penados

**II. ANÁLISIS**

Este proyecto surge por moción presentada por los senadores Araya, Espina, Harboe y Larraín (Boletín N° 10.696-07). En él, se busca (i) actualizar la normativa actual sobre libertad condicional, dada su antigua data (1925); (ii) incorporar al actual beneficio el enfoque de reinserción social de los condenados; (iii) favorecer la aplicación progresiva de beneficios a los condenados, y (iv) acoger sugerencias de organismos técnicos en orden a fortalecer el sistema alternativo de cumplimiento de condenas para fomentar la reinserción social, entre otras.

Como antecedente de contexto, este proyecto constituye una adecuación del beneficio de la libertad condicional a los tiempos actuales que:

- ✓ Surge de la realidad de los conflictos que se suscitan con el otorgamiento de este beneficio y la necesidad de reformar el sistema vigente.<sup>1</sup>
- ✓ Complementa la modificación realizada el año 2012, que sacó la facultad del Poder Ejecutivo de la decisión sobre el otorgamiento de la Libertad Condicional entregándola a un organismo administrativo con competencia jurisdiccional (Comisión de Libertad Condicional, compuesta por funcionarios judiciales y jueces de garantía o miembros del Tribunal Oral en lo Penal).

A través de las modificaciones legales que contiene, este proyecto:

- Refuerza a la Comisión de Libertad Condicional, aumentando los requisitos para la obtención del beneficio y, de esta forma, la dota de mayores herramientas para adoptar mejores decisiones
- Genera mayor conciencia del delito por parte de los condenados por crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio quienes, para optar a este beneficio, están

---

<sup>1</sup> En concordancia con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en su Informe a través del Oficio N° 138 de 28 de septiembre de 2016, que en su considerando segundo se remite a lo informado por ese tribunal, a propósito de la ley N° 20.378, en el mismo sentido.

obligados a cumplir 2/3 de la pena que se les haya impuesto y además, **declarar explícitamente su arrepentimiento tanto frente a los hechos por los cuales han sido condenados como por las circunstancias que los rodearon, a través de una declaración pública**<sup>2</sup>, lo que:

- Genera mayor empatía con el daño sufrido por las víctimas de los delitos
- Favorece un mayor control de la concesión del beneficio de la libertad condicional
- Permite entender a la libertad condicional como parte de un *proceso progresivo de reinserción*, al otorgar mayor valor a los informes que derivan de los organismos técnicos intervinientes en el cumplimiento de la condena

### III. IDEAS CENTRALES DEL PROYECTO:

#### 1. **Regula de mejor manera la concesión del beneficio de Libertad Condicional (LC).**

En primer término, el proyecto distingue a la libertad condicional como un “beneficio” y no un derecho.

Esta definición es importante porque el legislador asume que la LC, más que una atribución por el cumplimiento de requisitos, es parte de un proceso en que el sujeto avanza hacia su reinserción social.

#### 2. **Aumenta las exigencias para la obtención del beneficio de Libertad Condicional.**

Con esto, dota de mayores herramientas a los organismos técnicos que intervienen en la decisión, tanto a la Comisión de Conducta (Gendarmería) como a la de Libertad Condicional (jurisdiccional).

#### 3. **Establece un estatuto especial para aquellas personas condenadas por delitos de mayor gravedad, atendida su trascendencia.**

En esta hipótesis se encuentran, entre otros, los delitos contemplados en la ley N° 20.357 (que tipifica los Crímenes de Guerra, Lesa Humanidad y Genocidio), y todos aquellos catalogados por el Derecho Internacional.

Sobre este aspecto, el proyecto adopta criterios sobre la base de aquellos señalados en el Estatuto de Roma, creando un mecanismo que permita **romper los Pactos de Silencio**. Las personas condenadas por este tipo de delitos deben:

- a) **Colaborar sustancialmente** en el esclarecimiento de los hechos por los cuales son condenados, ya sea en sus propias causas o en otras causas criminales de similar naturaleza, con el objeto de esclarecer autoría, participación y gravedad de los hechos.
- b) **Arrepentirse expresamente, a través de una declaración pública**, de tanto (i) **los hechos** por los cuales han sido condenados **como también de (ii) las circunstancias** que rodearon su condena.

Este requisito contiene un elemento subjetivo (el “remordimiento”) que, conforme a la escasa jurisprudencia de tribunales penales internacionales

---

<sup>2</sup> Art. 3° bis

(Uganda- Yugoslavia) ha sido interpretado como una **declaración pública** del individuo, respecto de los hechos que lo involucran como también del contexto en que se produjeron, concepto que recoge expresamente este proyecto.

- c) Deben cumplir los demás requisitos establecidos para la obtención de un beneficio de cumplimiento de condena en libertad (no ser un peligro para la sociedad, que su libertad no cause un perjuicio, etc.)

**4. Al entenderse como un beneficio y no un derecho, se entiende que el Estado no está obligado a otorgar la Libertad Condicional.**

Esto es un elemento relevante, toda vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que los estados no se encuentran obligados a otorgar este beneficio.

Es todo cuanto puedo informar.

María Constanza Tobar Castro  
Abogado

**INDICACIONES**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE LOS**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE DOCUMENTOS**  
**ELECTRÓNICOS**  
**Boletín 11.882-06**

- Para sustituir el artículo 1º, a fin de otorgar mayor énfasis a la norma:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

**Número 1**

“En el artículo 1º, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero final:

1. Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma.”.

oooo

**Número 3**

A fin de reafirmar la obligatoriedad de los órganos de la Administración del Estado de cumplir con el principio de escrituración en soporte electrónico, sustituir el número 3 por el siguiente:

“ En el N° 3 del artículo 1º la frase “a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia” es una expresión muy genérica, en la cual los Órganos de la Administración del Estado se amparará para no cumplir con la ley.

1. En el N° 4 del artículo 1º propongo incluir a continuación “salvo disposición legal en contrario”, la frase “a menos que digan relación con procedimientos que pudieren afectar los derechos de los particulares, como en los sumarios administrativos”. Esta idea se propone porque cuando la Contraloría General de la República tramita un sumario y formula cargos a un funcionario, no le entrega copia del expediente, lo que le impide defenderse. El funcionario debe pedir copia, pagar por ella y se la entregan después de unos tres días.

2. En el N° 5 del artículo 1º sería conveniente incluir entre las palabras “órgano requirente,” y “destinatario,” es necesario agregar la expresión “el funcionario responsable que practica el requerimiento”.
3. El N° 6 del artículo 1º incorpora el concepto de “copia autorizada”. Sin embargo, el proyecto no señala cuál es el valor probatorio de la “copia autorizada” ni para qué sirve. Ello se demuestra en el mismo numeral que ocupa expresiones “documentos electrónicos” y “copias digitalizadas”, sin que quede claro qué son estos instrumentos.
  - a. En el mismo numeral, la nueva letra d) señala “el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento tendrá la facultad de requerir...” (énfasis añadido). Dado que el procedimiento administrativo se inspira en el principio de oficialidad, aun cuando este se haya iniciado a solicitud de parte, y que la Administración está para servir al ciudadano, consideramos que la exigencia del requerimiento no debiera quedar radicada en la mera voluntad del órgano tramitador, sino que debiera ser un deber. Por ello, la expresión que mejor se aviene con los deberes de la Administración es “el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento deberá...” (énfasis añadido).
4. El N° 7 del artículo 1º modifica el actual artículo 18. En particular, el nuevo inciso quinto limita los derechos de las personas que carece de medios tecnológicos y la obliga a realizar una presentación (1) escrita, (2) fundada, (3) que debe ser resuelta por la Administración dentro de tres días; y, lo más grave, (3) que no suspende los plazos de los interesados. Esto es una restricción indebida al derecho de petición de los particulares, olvida que en muchas zonas aisladas la gente no puede acceder a medios tecnológicos y “asume” que la Administración responderá dentro del plazo de tres días, siendo que todos sabemos que para la Administración los plazos no son fatales. Este inciso habría que eliminarlos.
5. En todo caso, respecto del inciso sexto de esta norma, debe establecerse la obligación de los servicios públicos de recibir los instrumentos que presenten las partes hasta las 24:00, que es la hora del vencimiento de los plazos según el Código Civil. La Contraloría General de la República ha hecho una interpretación pro Fisco y anti ciudadano, pues ha entendido que cuando un plazo vence un determinado día, se enciende que vence a la hora en que el servicio deja de atender público (normalmente, las 13:30) y no las 24:00.
6. El N° 8 del artículo 1º creemos que es necesario dejar sentado que el expediente electrónico será público y estará disponible en la web.
7. El inciso tercero del nuevo artículo 19 señala que “La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, quien deberá procurar su integridad, disponibilidad y autenticidad.”. Sin embargo, creemos que esto no debe quedar entregado a la buena voluntad del servicio para que procure

que el expediente sea fidedigno. Pensamos que es una obligación del servicio a cargo del procedimiento, de allí que, a nuestro juicio, la frase deba ser “La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, quien será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad.”.

8. De hecho, los incisos siguientes demuestran una excesiva tolerancia con el servicio que negligentemente pierde los expedientes electrónicos, al punto tal que lo faculta para dictar un nuevo acto administrativo.
9. El N° 15 del artículo 1º modifica el artículo 46 en lo relativo a las notificaciones. En particular, su inciso segundo regula la notificación de los procedimientos iniciados de oficio. Sin embargo, si se revisa el inciso segundo que regularía esta materia, se aprecia que en los hechos no dice cómo ha de hacerse esa notificación. Solo sostiene que “ellas se realizarán en base a la información contenida en un registro”. Si la municipalidad decide de oficio instruir en contra de un sujeto un sumario administrativo por ruidos molestos, solo debe averiguar si la información “está contenida en un registro” y si no lo está, no tiene para qué notificar el inicio del sumario. Es decir, no regula de modo alguno qué es lo que se debe comunicar a la ciudadanía. Esto no es una verdadera notificación; más bien se presta para que la Administración actúe a escondidas de la gente. Irónicamente, en siguiente inciso señala que los que carezcan de medios electrónicos podrán pedir que se les notifique mediante un procedimiento especial. El problema es que nunca se supo que existía un sumario en su contra.

Es todo cuanto puedo informar,

María Constanza Tobar Castro  
Abogado

**INDICACIONES**  
**AL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO LEGAL AL**  
**PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO**  
**Boletín 10.625-17**

Respecto del artículo 2º del proyecto de ley:

Para agregar, entre la palabra "africana" y el vocablo "y", la frase " , avecindados en el territorio nacional antes de la formación del Estado".

Francisco Huenchumilla Jaramillo  
Senador de la República

**INDICACIONES**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE LOS**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE DOCUMENTOS**  
**ELECTRÓNICOS**  
**Boletín 11.882-06**

Respecto del artículo 1º del proyecto de ley:

1) Para eliminar en el número 1, la frase “Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación”.

De este modo, el inciso comienza directamente con la frase “Todo procedimiento administrativo”, dando énfasis a la norma.

2) Para eliminar en el número 3, la frase “a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia”.

De esta forma, se evita una imprecisión respecto de la obligatoriedad de los órganos de la Administración del Estado de cumplir con el principio de escrituración en soporte electrónico.

3) Para agregar en el número 4, a continuación de “salvo disposición legal en contrario”, la frase “a menos que digan relación con procedimientos que pudieren afectar los derechos de los particulares, como en los sumarios administrativos”.

Esta indicación se propone para resguardar los derechos de los particulares frente a la Administración, especialmente en casos de Sumarios Administrativos instruidos por la Contraloría General de la República, donde el funcionario no tiene copia del expediente y debe pagar por ellas.

4) Para agregar en el número 5, entre las palabras “órgano requirente,” y “destinatario” la expresión “el funcionario responsable que practica el requerimiento”.

Esto, para precisar la trazabilidad e intervinientes en un proceso administrativo.

5) Para reemplazar en el número 6 letra d) la frase “tendrá la facultad de” por “deberá”.

Dado que el procedimiento administrativo se inspira en el principio de oficialidad aun cuando este se haya iniciado a solicitud de parte, y que la Administración está para servir al ciudadano, la exigencia del requerimiento no debe quedar radicada en la mera voluntad del órgano tramitador, sino que debe expresarse como un deber.

6) Para eliminar en el número 7, los incisos quinto y sexto.

7) Para agregar en el número 7, el siguiente inciso, nuevo:

“Los órganos y servicios públicos regidos por esta ley tendrán la obligación de recibir los instrumentos y solicitudes que presenten los particulares a través de su plataforma, hasta las 24:00 horas del día en que vence el plazo respectivo.”.

Esta idea se propone con el objeto de resguardar el derecho de petición de los particulares hacia la Administración, considerando que en muchas zonas del país las personas no tienen acceso a medios tecnológicos y, por otra parte, el hecho de que los plazos deben computarse por días completos, conforme a la regla establecida en el Código Civil, que actualmente no se respeta pues los servicios públicos reciben documentos en el horario de funcionamiento de sus oficinas de partes, generalmente, hasta las 13:30 horas.

8) Para agregar en el número 8, un inciso segundo, nuevo:

“El expediente electrónico será público y estará disponible en la web.”.

Esta idea busca dejar establecida la obligación de los órganos de la Administración de respetar el carácter público del expediente electrónico y mantenerlo a disposición de los usuarios

9) Para reemplazar, en el número 8, la frase “quien deberá procurar” por la frase “quien será el responsable de”.

Esta idea busca dejar establecida la obligación de los órganos de la Administración de resguardar la integridad, disponibilidad y autenticidad de los expedientes electrónicos.

10) Para eliminar, en el número 8, el inciso quinto.

Esta idea se propone con el objeto de evitar una excesiva tolerancia con el servicio que negligentemente pierda los expedientes electrónicos, de modo de eliminar la facultad de estos de dictar nuevos actos administrativos de reemplazo.

Francisco Huenchumilla Jaramillo  
Senador de la República